



**SEMINARIO PERMANENTE
DE DERECHO PRIVADO
Universidad de La Rioja y
Centro de Estudios Registrales de La Rioja**



SEGUNDA SESIÓN DEL CURSO 2005/2006: Lunes, 19 de diciembre de 2005

D. Ramón DURÁN RIVACOBÁ

(Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Oviedo)

“VECINDAD CIVIL Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD”

En su segunda sesión del presente curso 2005/2006, el Seminario Permanente de Derecho Privado contó con la presencia de D. Ramón Durán Rivacoba, que en su conferencia abordó el tema de la vecindad civil con sus implicaciones respecto del principio constitucional de igualdad.

Como punto de partida, indicó la necesaria distinción entre Derecho autonómico civil (no basado en la vecindad civil) y Derecho foral civil (que toma por base la vecindad civil del sujeto). Mientras el primero es siempre territorial, el segundo no, y en este sentido, D. Ramón Durán criticó la pretensión del Código civil catalán de ser territorial: criticó el hecho de que esta norma, contra todo precedente español, contemple la territorialidad de las normas civiles. En su opinión, no hay ningún Derecho civil territorial en España, a salvo lo previsto en el Código civil catalán.

Como sistema de fijación del ordenamiento civil aplicable a los sujetos indicó el ponente que en España se acoge el de la vecindad civil. Con motivo del art. 14 CE, en 1990 se reformó el Código civil con el fin de precisar los criterios de determinación de esa vecindad civil: *ius sanguinis* y derecho de opción de los padres y del hijo mayor de 14 años (art. 14 CC). Junto a estos criterios la Ley señala otras advertencias, como la de que el matrimonio no varía la vecindad civil, salvo que uno de los cónyuges decida adoptar la del otro.

Pero, a juicio de D. Ramón Durán, estos criterios acogidos resultan muy difusos, de modo que el auténtico criterio de determinación de la vecindad civil admitido por el Código civil es el de la residencia de dos o diez años (art. 14.5 CC). Criterio de cuya aplicación y los posibles problemas que de la misma podrían derivarse trató el ponente. Puso de manifiesto, con la exposición de diversos casos presentados ante nuestros tribunales, cómo de esta materia se derivan muchos conflictos interregionales, que llevan a la aplicación de lo previsto en los arts. 16 y 9-12 CC (en materia de resolución de conflicto de leyes).

BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO

Área de Derecho Civil
Departamento de Derecho
Universidad de La Rioja